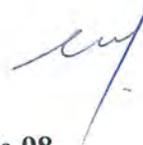


relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en correlación a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

## HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 50/08/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Conciencia Popular, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Tal y como se establece en la Conclusión QUINTA del citado dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, se concluye que el Partido Político Conciencia Popular, de acuerdo al numeral 8.3.1.1 realizó gastos en efectivo, los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, con base en el numeral 8.3.1.2, el instituto político realizó promoción de sus candidatos, mediante la pinta de bardas, sin embargo no envió las fotografías de las bardas ni la relación de las mismas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. De acuerdo a la conclusión SEXTA del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas de los egresos se concluye que el Partido Político Conciencia Popular, con base en el numeral 8.3.2.1, realizó gastos por la cantidad de \$1,901.18 (Un mil novecientos un pesos 18/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, por lo que se establece que no cumplió con la obligación contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que refiere al numeral 8.3.2.2, el instituto político de referencia realizó gastos por la cantidad de \$5,220.00 (Cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), y no presentó la documentación comprobatoria vigente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.



## DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, para los efectos legales procedentes. Asimismo, el numeral antes aludido en su fracción XIII, indica que los partidos políticos deberán cumplir con la obligación de atender las disposiciones fiscales aplicables en el ejercicio de sus recursos financieros. De manera coetánea, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.- Con base en lo anterior, haciendo referencia a la conclusión QUINTA correspondiente a las observaciones cualitativas del Dictamen relativo al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012 del Partido Conciencia Popular, en específico respecto del numeral 8.3.1.1, se indica que de conformidad con el numeral 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que señala que en caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto excedan la cantidad de dos mil pesos, como así lo dispone el 11.4 del Reglamento en cita, tales pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo, el cual deberá ser expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contendrá la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". No obstante, el partido político no cumplió la obligación antes expuesta en los términos que indican, la Ley y el Reglamento en la materia, por lo que en consecuencia transgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
CÁRDENAS	AUTOSERVICIO ANAYA, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	75409 18/05/2012	200.00
CÁRDENAS	AUTOSERVICIO ANAYA, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	75408 18/05/2012	1,500.00
CÁRDENAS	AUTOSERVICIO ANAYA, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	75410 18/05/2012	500.00
CIUDAD FERNÁNDEZ	INVERSIONES DE RIOVERDE, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	17066 04/06/2012	1,057.20
CIUDAD FERNÁNDEZ	INVERSIONES DE RIOVERDE, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	17065 04/06/2012	1,009.20
CONC.	ESTRADA COLLECTION, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	5583 31/05/2012	1,540.00
CONC.	ESTRADA COLLECTION, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	5584 31/05/2012	1,540.00
CONC.	ESTRADA COLLECTION, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	5582 31/05/2012	1,540.00
MEXQ	SÚPER SERVICIO MEXQUITIC, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	3478 20/06/2012	1,780.13
MEXQ	SÚPER SERVICIO MEXQUITIC, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	3477 20/06/2012	1,780.13

RIO VERDE	COMBUSTIBLES BARRIO 3, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	864 31/05/2012	1,000.00
RIO VERDE	COMBUSTIBLES BARRIO 3, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	865 31/05/2012	1,227.07
RIO VERDE	INVERSIONES DE RIOVERDE, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	17166 07/06/2012	200.01
RIO VERDE	INVERSIONES DE RIOVERDE, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	17165 07/06/2012	1,438.00
RIO VERDE	INVERSIONES DE RIOVERDE, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	17164 07/06/2012	1,979.70
RIO VERDE	MIRTA BERENICE GUZMÁN TORRES	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	72 11/05/2012	1,972.00
RIO VERDE	MIRTA BERENICE GUZMÁN TORRES	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	73 11/05/2012	1,914.00
RIO VERDE	SERVI EXXPRESS BOULEVARD, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	31738 07/06/2012	1,783.95
RIO VERDE	SERVI EXXPRESS BOULEVARD, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	31739 07/06/2012	1,195.22
RIO VERDE	SERVI EXXPRESS BOULEVARD, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	31740 07/06/2012	500.04
RIO VERDE	SERVI EXXPRESS BOULEVARD, S.A DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	55825 07/06/2012	1,009.86
V	FRANCISCO CARLOS ALEMÁN MARTÍNEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	3258 25/06/2012	1,658.80
V	FRANCISCO CARLOS ALEMÁN MARTÍNEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	3257 25/06/2012	1,160.00

Por otro lado, en alusión al numeral 8.3.1.2 correspondiente a las observaciones cualitativas del Dictamen antes citado, es importante indicar que con fundamento en el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece que los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente. Sin embargo, cabe destacar que a pesar de que el partido político realizó y reportó gastos por este concepto de pinta de bardas, fue omiso en hacerlo a cabalidad, es decir en los términos que establece el artículo antes aludido, ya que no cumplió con la obligación de presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña, ni fotografía de las mismas, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo los casos que se listan en la siguiente tabla los que presentan el incumplimiento de las obligaciones antes referidas:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
D XII	MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO LÓPEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LAS BARDAS NI RELACIÓN DE PINTA DE BARDAS	127	1,160.00
CONC.AYUNT	ALEJANDRO MUÑOZ LOERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LAS BARDAS NI RELACIÓN DE PINTA DE BARDAS	852	970.00
CONC.AYUNT	PINTURAS SENSACOLOR, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LAS BARDAS NI RELACIÓN DE PINTA DE BARDAS	8226	616.56

Con base en los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que el Partido Político Conciencia Popular incumplió las obligaciones a su cargo señaladas en los numerales 8.3.1.1 y 8.3.1.2 de la conclusión QUINTA del multicitado Dictamen, cuyos preceptos se encuentran en la Ley Electoral del Estado, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción indicada en el artículo 274, fracción X de la ley de la materia, misma que requiere que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, por lo cual debe ser sancionado.

II.- Sobre la base de lo establecido por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en referencia a la conclusión SEXTA correspondiente a las observaciones cuantitativas del multicitado Dictamen, respecto del numeral 8.3.2.1, se señala que con fundamento en el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los egresos, ya sean de financiamiento público o de financiamiento privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido, de lo cual se enfatiza que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. No obstante, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$1,901.18** (Un mil novecientos un pesos 18/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	No. DE CHEQUE	IMPORTE
MATEHUALA		NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR EL GASTO CONTABILIZADO	17	365.68
MATEHUALA		NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR EL GASTO CONTABILIZADO	CH-5	779.30
CONC.DIP		NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR EL GASTO CONTABILIZADO	69	463.20
CONC.DIP		NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR EL GASTO CONTABILIZADO	38	293.00

En relación al numeral 8.3.2.2 relativo a las observaciones cuantitativas del Dictamen antes citado, destaca lo preceptuado por los artículos 14. 10 y 29. 11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido señala lo siguiente. El artículo 14.10 establece que los egresos que realicen los partidos políticos para sufragar gastos de campañas deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. Por su parte, el artículo 29.11 del Reglamento aludido dispone que los partidos y las coaliciones son responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento referentes a los egresos.

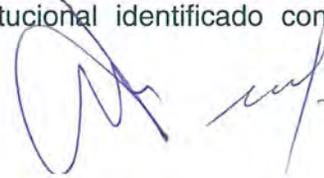
En consecuencia de lo anterior, resulta relevante destacar que los partidos están obligados a presentar a este organismo electoral documentación comprobatoria que reúna los requisitos que marcan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, mismos que precisan, entre otros requisitos, que la documentación comprobatoria que sea presentada esté vigente. Por el contrario, aún estando obligado a los preceptos que han sido expuestos, el partido político no cumplió con dichas obligaciones, y presentó documentación comprobatoria caduca que en su totalidad suma la cantidad de **\$5,220.00** (Cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Incumplimiento de obligaciones que se detallan en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
CONC.AYUNT	VICENTE MALDONADO CABRERA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	117	1,740.00
CONC.AYUNT	VICENTE MALDONADO CABRERA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	120	1,740.00
CONC.AYUNT	VICENTE MALDONADO CABRERA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	121	1,740.00

Al tenor de los razonamientos antes esgrimidos, queda de manifiesto que el Partido Político Conciencia Popular incumplió las obligaciones a su cargo señaladas en los numerales 8.3.2.1, 8.3.2.2 y 8.3.2.3 de la conclusión SEXTA del multicitado Dictamen, cuyos preceptos se encuentran en la Ley Electoral del Estado, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción indicada en el artículo 274, fracción X de la ley de la materia, misma que requiere que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, por lo cual debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones, antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la



resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

## PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Conciencia Popular, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Conciencia Popular.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/117/050/2013, de fecha 4 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Conciencia Popular el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/142/059/2013, de fecha 13 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Conciencia Popular el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión

que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- IV. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 17 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**SEGUNDO.** En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

**TERCERO.** En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del Partido Político Conciencia Popular el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”

**82-09/2015.** Con respecto al punto 06 seis del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido del Trabajo, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable al informe financiero del gasto ejercido en las Campañas Electorales del Proceso Electoral 2011-2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación

de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político del Trabajo, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación en la materia, siendo estas: **a)** la contenida en los artículos, 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado y 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a los requisitos y presentación de los informes de campaña, **b)** la contenida en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.4, 14.2, 14.3, 14.12, inciso c) y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos al manejo y comprobación de los gastos de campaña, **c)** la contenida en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes en atender, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así como informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña e informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, en relación con los artículos 11.4, 11.6, 14.10, 14.12 inciso c), 14.13 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **d)** la contenida en el artículo 39, fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público sufragar los gastos de campaña, atender, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así como informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña e informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, en relación a los artículos 222, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y **e)** la contenida en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y el pago del impuesto al valor agregado en los términos que señala Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan: así como las pruebas respectivas:



## HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 48/08/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político del Trabajo, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Tal y como en la Conclusión SEGUNDA del citado Dictamen, de acuerdo al inciso d), se concluye que el Partido Político del Trabajo, respecto de la presentación de informes y documentación comprobatoria, realizó la presentación de los informes de campaña de manera extemporánea a las fechas establecidas para tal efecto, incumpliendo con lo determinado por el artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado. Por lo que respecta al inciso e), se concluye que el Partido Político del Trabajo no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido por el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos
- III. De acuerdo con la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, misma que es relativa a las observaciones generales de los egresos, en relación al numeral 8.1.1, se concluye que el Partido Político del Trabajo no aperturó las cuentas tal y como lo dispone el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos infringiendo lo dispuesto en los artículos 3.4, 14.2, 14.3 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. De manera coetánea, relativo al numeral 8.1.2, se concluye que ni el instituto político de referencia, ni sus candidatos presentaron los contratos de espectaculares dentro de los plazos establecidos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo, 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con relación al numeral 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- IV. Por lo que refiere a la conclusión QUINTA del multicitado Dictamen, la cual es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, en relación al numeral 8.3.1.1, se concluye que el Partido Político del Trabajo realizó gastos por concepto de publicidad en lonas consideradas espectaculares, sin embargo no presentó los informes a que están obligados incumpliendo la preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, respecto del numeral 8.3.1.2, el partido político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes incumpliendo la preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Referente al numeral 8.3.1.3, se concluye que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del